

ANALISIS DE SENTENCIA C- 638-2000

Por

PAULO ESTEBAN GUEVARA TRUJILLO

Estudiante de III Año Diurno

Presentado al Docente:

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

Doctor en Derecho Público

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE DERECHO
PASTO
2012

1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.

- 1.1. **Entidad judicial que expide la sentencia:** Corte Constitucional.
- 1.2. **Radicación del proceso y fecha de expedición de la sentencia:** Expediente D-2666, Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo treinta y uno (31) del dos mil (2000)
- 1.3. **Actor:** El ciudadano Luis Eduardo Martínez Llerena en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demanda la inexecuibilidad de la siguiente norma.
- 1.4. **Norma Demanda:** Artículo 24 de la Ley 393 de 1997.

*"Artículo 24. Indemnización de Perjuicios. La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la Ley o de Actos Administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.
El ejercicio de la acción de que trata esta Ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios."*
- 1.5. **Magistrado Ponente:** Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.
- 1.6. **Quién es el agente del ministerio público (procurador general de la nación) y cuando emitió su concepto sí la acción de inconstitucionalidad ante la corte constitucional:** Dr. Jaime Bernal Cuellar Procurador General de la Nación, (año 2000), 16 de Noviembre de 1999.
- 1.7. **Quienes son los terceros intervinientes, sí los hubiere (p.e., ministros del despacho, servidores públicos que actúan en el proceso en representación de entidades del estado, universidades públicas y/o privadas o simplemente particulares como**

coadyuvantes o impugnantes de la acción). Estos pueden existir en acciones de inconstitucionalidad, de tutela o acciones contencioso-administrativas:

El ciudadano José Camilo Guzmán Sánchez, obrando en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO (Demandante, Demandado, Terceros Intervinientes y Ministerio Público)

2.1 ¿Cuáles son los fundamentos de la demanda de tutela, de inconstitucionalidad o contencioso administrativa, según el caso? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la demanda.

El demandante argumenta por medio de la presente demanda de inconstitucionalidad, que al no permitirse por medio de la acción de cumplimiento el pedir el resarcimiento de perjuicios, se está atentando contra la eficacia de la Administración de Justicia, debido a que una persona debe en este caso, debe entablar dos demandas diferentes en base a un mismo hecho, una para que se ordene el cumplimiento de un deber que no ha sido debidamente satisfecho, y otra distinta para pedir el resarcimiento de los perjuicios que se hubieren podido causar.

“Para ilustrar su argumento, expone unos ejemplos en los cuales un empleador o un contratante (el demandante no precisa si se trata de particulares o de personas de derecho público), infringen la Ley y con ello le ocasionan perjuicios a un trabajador o a un contratista, respectivamente, perjuicios que sólo pueden ser reparados mediante indemnización. El trabajador o el contratista en cuestión no podrían acudir a la acción de cumplimiento porque el artículo demandado se los prohíbe. Así, en virtud de la norma acusada resulta imposible, por la vía de la

acción de cumplimiento, hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la cual también es una obligación legal.”¹

De igual forma prosigue el actor, diciendo que la norma demandada va en contra de los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra en su Artículo 2 la misma ley 393 de 1997, pues para el actor, se impide que los procesos se realicen dentro del menor tiempo posible y con menores costos.

Así mismo, el actor establece que este artículo obstaculiza el cumplimiento de la función que tiene toda la población de contribuir con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, (C.P. 95 – 7) ya que al tener que interponer dos acciones diferentes por una misma causa, se está duplicando los gastos de la Administración de Justicia, y se está disminuyendo la celeridad y eficacia de los procesos, contribuyendo solo en gran medida a la congestión de los despachos judiciales. A su vez, considera que se está dando prioridad en este caso a lo procedimental con respecto a lo sustancial.

Por último, el actor considera que al no darse la posibilidad de adelantar el cobro de perjuicios por medio de la acción de cumplimiento, se está contradiciendo el Artículo 84 Constitucional, que establece que, “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”²

Toda vez que el Artículo 87 de la Constitución cuando establece que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”³ no ha impartido ningún tipo de límites o requisitos para el ejercicio de este derecho.

Razones por las cuales se está de acuerdo o no con la demanda:

1. En primer lugar, no concuerdo con los argumentos expuestos por el demandante, ya que el fin que en sí, persigue la acción de cumplimiento, no

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-638 del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Constitución Política Colombiana. Artículo 84.

³ Constitución Política Colombiana. Artículo 87

es el resarcimiento de perjuicios como tal, ya que para ello, la legislación Colombiana incorpora distintos instrumentos como lo es la reparación directa, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, con lo cual se puede llevar a cabo la pretensión de resarcir perjuicios por daños ocasionados según sea el caso. El fin que persigue la acción de cumplimiento es la protección del principio de legalidad y la eficacia del Ordenamiento Jurídico.

2. En cuanto a lo que se ha expuesto en la demanda con respecto a que se da prevalencia a la parte procedimental que a lo sustancial, considero que también es una errada apreciación de la norma. En este caso no existe una prevalencia de lo procesal con respecto a lo sustancial, solo se establecen distintos caminos procesales para la consecución de distintos fines, por un lado el pago de indemnización por perjuicios y por otro lado el cumplimiento de una ley o acto administrativo.
3. Cuando el actor hacer referencia al Artículo 84 Constitucional, hace a mi parecer un análisis equivoco acerca del concepto de autoridades públicas, ya el trasfondo de este Artículo se puede explicar de la siguiente manera: “La norma establece una reserva de ley para el establecimiento de exigencias para el ejercicio de derechos, de manera que solo el Congreso o el Ejecutivo – cuando tenga la facultad de expedir normas generales – pueden hacerlo. En consecuencia los reglamentos internos de las entidades del Estado que prevean requisitos adicionales a los contemplados por la regulación general y las actuaciones en que se exijan, son inconstitucionales.”⁴ En este orden de ideas, se podría decir que son las demás autoridades públicas sin facultad legislativa las que quedan exentas de realizar nuevas exigencias, más allá de los parámetros que el Congreso

⁴ MANUEL BARRETO SOLER, LIBARDO SARMIENTO ANZOLA. Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas. Título II: “De los Derechos, las garantías y los deberes”. Bogotá, Colombia, 1997.

de la República, en su facultad de legislador estipula para el desarrollo de los derechos consagrados en la Carta Fundamental.

2.2. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la Procuraduría General de la Nación en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativo? ¿Cuales son los fundamentos jurídicos de dos terceros intervinientes en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativos? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre cuatro (4) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Procuraduría y los Terceros Intervinientes, si los hubiere. En el caso de las acciones de tutela: ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que contestó las personas privadas con funciones o servicios públicos o las entidades de derecho público demandas?. (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con los demandados.

El ciudadano José Camilo Guzmán Sánchez, obrando en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, se opuso a las pretensiones del demandante argumentando que en primer lugar, la ley 393 de 1998 al regular la acción de cumplimiento estableció los sujetos activo y pasivo de esta acción, así como su pretensión. Para complementar su intervención hace alusión a la sentencia de la Corte Constitucional, C – 157 de 1998, por medio de la cual concluye que la demanda es “resulta fácilmente censurable” pues determina según la sentencia que “la acción de cumplimiento no procede contra particulares”, por el contrario manifiesta que esta, tiene como pretensión hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo y finaliza su intervención estableciendo que si lo que se quiere es la indemnización de perjuicios, la persona afectada podrá demandar la reparación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso del Procurador General de la Nación, este determina que el objeto de la demanda no limita el accionar del Artículo 87, llega a esta conclusión por una inferencia a partir del inciso segundo de dicho artículo que establece: *"En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."* Ya que con ello se establece la finalidad clara de lograr el cumplimiento de los deberes de la Administración.

De igual forma el Procurador agrega que si del incumplimiento de una ley o acto administrativo se derivan perjuicios de carácter patrimonial, los perjudicados tienen la posibilidad de obtener la indemnización por medio de otras acciones judiciales, por ello no se estaría limitando los derechos de las personas, ni se estaría dando prioridad a la parte procedimental sobre lo sustancial.

Tampoco considera el Procurador que al prescindir de la indemnización de perjuicios en la acción de cumplimiento, se estén vulnerando los principios de economía, celeridad y eficacia de la Administración de Justicia, ya que la acción de cumplimiento solo persigue una finalidad establecida en la Constitución, la cual es lograr el efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Por lo expuesto el Procurador General de la Nación solicita se declare exequible el artículo 24 de la ley 393 de 1997.

Razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Procuraduría y los Terceros Intervinientes, si los hubiere.

1. A mi entender, es determinante saber en este caso cuales son los sujetos de la acción de cumplimiento (sujeto activo y sujeto pasivo) al igual que la pretensión, como hace referencia el ciudadano José Camilo Guzmán Sánchez, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, determinando que estos están desarrollados en la ley 393 de 1997.
2. En cuanto a la afirmación que realiza el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho basado en sentencia C- 157 de 1998, este establece que "la acción de cumplimiento en principio no procede contra particulares".

Esta afirmación resulta válida, pero de igual forma vale realizar una aclaración. La acción de cumplimiento procede ante autoridades administrativas, pero también procederá ante particulares que tengan a su cargo funciones públicas o actúen en ejercicio de funciones públicas como lo establece el artículo 6 de la ley 393 de 1997:

Artículo 6º.- Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

3. De igual forma comparto al posición del Procurador General de la Nación, al decir que en caso de provocación de algún daño que genere responsabilidad por parte del Estado, los administrados tienen la posibilidad de buscar la indemnización por medio de otras acciones judiciales como lo son la acción de reparación directa (art. 140 del nuevo CPACA y art. 86 del antiguo código decreto 1 de 1984) o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del nuevo CPACA y art. 85 del antiguo código decreto 1 de 1984) como lo ratifica en Concejo de Estado:

“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C. C. Administrativo se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.”

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta⁵”.

4. Por último manifiesto mi concordancia con la inferencia que el señor Procurador realiza del inciso 2 del Artículo 87 Constitucional, por medio del cual da una finalidad a la acción de cumplimiento, la cual será generar el cumplimiento de los deberes de la administración. Al tener esta acción de cumplimiento esta finalidad determinada en la misma Constitución Política, comparto la posición de que no es pertinente decir que por medio de esta acción se afectan los principios de economía, celeridad y eficacia de la Administración de Justicia, ya que esto solo sería posible mediante el incumplimiento de alguna otra finalidad adicional a la acción no prevista por la Constitución.

3. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL O EL CONSEJO DE ESTADO EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.

3.1. ¿Cuál es el Problema Jurídico planteado por Corte Constitucional y/o el Consejos de Estado en la parte motiva de la sentencia y cuál es la solución que la Corte o el Consejo dio al mismo?. (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el problema jurídico.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2007. Expediente. 2006015080 (33628)

En esta sentencia C- 638 del 2000 el problema jurídico no está determinado de una forma expresa por lo que se debe realizar una labor hermenéutica para extraer esta de la parte considerativa de la Sentencia.

Problema Jurídico:

¿El Artículo 24 de la ley 393 de 1997, al no permitir la indemnización de perjuicios en el trámite de acción de cumplimiento, desconoce la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como el mandato constitucional del artículo 84?

En primer lugar la Corte entra a dilucidar cuales son los sujetos y el objeto de la acción de cumplimiento, y toma para ello directamente el artículo 87 de la Constitución donde en su primera parte establece: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo."*

De aquí la Corte deduce que en este caso, que toda persona tanto natural como jurídica, y dentro de estas, las personas jurídicas de derecho público como de derecho privado tienen derecho a entablar una acción de cumplimiento. En cuando al sujeto pasivo de esta acción de cumplimiento, es decir a la persona contra quien se interpone dicha acción, se puede decir que se dirige ante cualquier autoridad o particular que desempeñe funciones públicas, responsable del cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En cuanto al objeto de la acción de cumplimiento este ya ha sido desarrollado de forma anterior por la misma Corte que en sus pronunciamientos ha establecido que:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter."*⁶

Pensando en qué casos se puede interponer la acción de cumplimiento la Corte señala que cuando se habla de "ley", esta cobija tanto a las leyes en sentido formal y material, de igual forma también acoge a aquellos actos que se revisten de fuerza material de ley. Lo mismo ocurre cuando se habla de Actos Administrativos en sentido material, tomando a la acción de cumplimiento como el mecanismo idóneo para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones.

"Cuando no se trata de actos administrativos de contenido general sino subjetivos o concretos, la jurisprudencia ha admitido que, con miras a lograr su efectividad, el legislador está facultado para señalar otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de cumplimiento. Es decir, en este caso no es inconstitucional que se prevean mecanismos diferentes a la referida acción, a los cuales pueda acudir la persona interesada en su cumplimiento"⁷

Ya establecidos los parámetros por los cuales se desarrolla la acción de cumplimiento como lo son el sujeto activo, sujeto pasivo y objeto, la Corte entra de lleno a referirse acerca del problema que se suscitó anteriormente.

Como ya se explicó anteriormente el objetivo que la Constitución hace recaer en la acción de cumplimiento es concreto, hacer efectivos la ley o los actos administrativos, en ninguna parte se establece en ella, que deba también darse uso para el reclamo y la indemnización de perjuicios, por lo cual no es obligación del legislador el desarrollar una acción de cumplimiento que tenga una finalidad distinta a lo establecido por la Constitución.

⁶ Sentencia C-157 de 1998 M.P Antonio Barrera Carbonell, Hernando Herrera Vergara.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-638 del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Como el fin que persigue la acción de cumplimiento es distinto al de una acción declarativa de derechos o de una acción indemnizatoria - ya que para tal fin ya se ha hecho mención acerca de algunas acciones que pueden ser pertinentes como la de reparación directa o la de nulidad y restablecimiento del derecho – cuya carga es aun mucho mayor, la acción de cumplimiento tiene un mecanismo breve y ad hoc, y no es un mecanismo procesal con el cual deba surtirse la declaración de la responsabilidad Estatal.

De esta manera, en el argumento del actor, en el cual señala que el no permitirle a la acción de de cumplimiento el también demandar por la indemnización de perjuicios, se contraría los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, carece de fundamento. Ya que si el Constituyente lo que buscaba era una acción para el cumplimiento de la ley o acto administrativo, el legislador a través de esta acción encamina el propósito del Constituyente, de una forma rápida y eficaz, donde no haya necesidad de hacer la declaración de responsabilidad por un daño antijurídico, si no solo el cumplimiento de la ley. De otra forma, si en este proceso se pudiera llevar a cabo mas pretensiones, esto ocasionaría que se dilatara el proceso, y que se entorpezca el efectivo cumplimiento de la ley o acto administrativo.

De igual forma, al no establecerse en la Constitución fines indemnizatorios para la acción de cumplimiento, queda a potestad del legislador establecer los procedimientos por medio de los cuales se pueda determinar responsabilidad patrimonial por parte del Estado. La Constitución establece unas acciones de rango Constitucional: acción de inconstitucionalidad, tutela, cumplimiento y acciones populares, pero el artículo 89 también nos dice que: *“la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.”*

En este orden de ideas, ya se configura en potestad del legislador, la protección de los derechos individuales distintos de los que sean exigibles por medio de la acción de tutela, entre ellos, en los que se incurra en responsabilidad patrimonial por parte del Estado, así que para el reclamo de estos derechos, se demandara por medio de los procedimientos que el legislador establezca y no necesariamente por medio de la acción de cumplimiento.

De igual forma la Corte no considera que se esté violando el artículo 84 de la Constitución según el cual las autoridades no pueden exigir a los particulares requisitos adicionales para el ejercicio de derechos o actividades reglamentadas de manera general. La Constitución ya reglamenta la acción de cumplimiento de manera general, y no incluye en ella fines indemnizatorios; la reglamentación de las acciones indemnizatorias es realizada por el legislador por disposiciones especiales que no pueden ser tomados como “requisitos adicionales” al trámite de la acción de cumplimiento, ya que no tiene fines indemnizatorios.

Finalmente la Corte no encuentra carga argumentativa frente al inciso 2 del artículo 24 de la ley 393 de 1997, por lo que se declara inhibida para pronunciarse de fondo.

Razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte al resolver el problema jurídico.

1. En primer lugar, me parece una forma pertinente de la Corte de iniciar la resolución del problema jurídico estableciendo los sujetos y el objeto de la acción de cumplimiento, aunque la Corte desligo estos del artículo 87 de la Constitución, también pudiere haber hecho referencia a los artículos 1, 4, 5 y 6 de la ley 393 de 1997. De igual forma creo que en este concepto queda resuelta de una manera más clara la intervención del ciudadano José Camilo Guzmán Sánchez, quien actúa en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. El texto del artículo 87 de la Constitución es claro en lo que respecta a la finalidad o el objeto de la acción de cumplimiento, hacer efectivo el cumplimiento de la ley y los actos administrativos; en ningún caso se habla de indemnización de perjuicios, y si el texto Constitucional no lo hace, en este caso tampoco lo debería decir el demandante, ya que si la norma no distingue no es dado al intérprete distinguir. De igual forma, como ya lo he hecho manifiesto en razones anteriores, coincido con la Corte en que para la consecución de fines indemnizatorios, el legislativo ha demarcado distintas acciones que tienen tramites específicos para la declaración de derechos y para el pago de indemnizaciones por perjuicios, y al tener cada uno de estos procesos características autónomas, y establecidas en la ley, no interfieren unos con otros, y no se obstaculice los objetivos previstos para cada uno.

3. Por último coincido plenamente con la Corte en que el legislador no ha vulnerado el artículo 84 de la Constitución, ya que como se ha expuesto, este tiene la potestad de regular las acciones por medio de las cuales se puede entrar a demandar la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 150 C.P.), y finalmente, el demandante no en la presentación de la demanda no expuso argumentos en contra del inciso 2 del artículo 24 de la ley 393 de 1997, por lo cual me parece adecuada la decisión de la Corte en declararse inhibida para realizar un fallo de fondo sobre esto.

3.2. ¿Cuál es el planteamiento del caso concreto y cuál es la resolución al mismo?. (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el caso jurídico.

CASO CONCRETO

El ciudadano Luis Eduardo Martínez Llerena en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda la inexequibilidad del artículo 24 de la ley 393 de 1997, por considerar que al no permitirse el pago de indemnizaciones de perjuicios

mediante la acción de cumplimiento se está restando eficacia a la Administración de Justicia, así como que resulta contrario a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que trata el artículo 2 de la ley 393 de 1997, de igual forma considera que se da prevalencia a lo procedimental con respecto a lo sustancial y por ultimo considera que se atenta contra el artículo 84 de la Constitución.

Después de escuchar las opiniones del ministerio publico y del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Corte realiza sus consideraciones – que han sido antes expuestas – y toma la siguiente decisión:

Primero: Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 24 de la Ley 393 de 1997.

Segundo: Declararse **INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo respecto del inciso segundo del artículo 24 de la Ley 393 de 1998.

Razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el caso jurídico.

1. Comparto con la Corte Constitucional la decisión en cuanto que si se declarara inexecutable la norma demandada, o se considerara condicionada o modulada, tendría una grave consecuencia en cuanto a la acción de cumplimiento, ya que perdería la finalidad prevista por la Constitución e 1991, y de igual forma la apartaría de forma expresa de esta misma.
2. En cuanto al segundo aspecto de la resolución que toma la Corte, es a mi parecer apropiado, debido a que la Corte tiene el deber de en sus fallos dar una carga probatoria en las consideraciones, con lo cual se debe llegar a una decisión, pero en este caso, el demandante solo se limita a estipular todo el artículo 24 de la ley 393 de 1997, sin desarrollar una carga argumentativa acerca del inciso segundo de este articulo, por lo cual la Corte sin argumentos al respecto que analizar no puede entrar a decidir de fondo sobre este inciso.

3. Esta norma ha sido específica en señalar que la acción de cumplimiento no tiene fines indemnizatorios, motivo por el cual ha sido tomada en cuenta en algunos pronunciamientos, por ejemplo el concejo del Estado reconoce: *“No sobra sin embargo advertir al peticionario que conforme al artículo 24 de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no puede tener fines indemnizatorios; los afectados podrán solicitar las indemnizaciones a que hubiere lugar, por medio de las acciones judiciales pertinentes.”*⁸ En este sentido, el pronunciamiento de la Corte es favorable para el desarrollo armónico del Ordenamiento Jurídico.

4. ASPECTOS RELEVANTES EN LA SENTENCIA: FACTICOS, JURIDICOS, POLÍTICOS, CULTURALES, ÉTNICOS, RACIALES, FILOSÓFICOS, ETC.

En su concepto autorizado, ¿Cuál es el aspecto jurídico principal que se trata en la sentencia?. Considera que está bien tratado por el Magistrado Ponente o mejor aún por el magistrado o magistrados que salvaron el voto o lo aclararon. De tres (3) razones de su postura jurídica.

La sentencia trata como punto principal el desarrollo de la acción de cumplimiento y la prohibición que consagra esta acción Constitucional al no poder reclamar a través de esta la indemnización de perjuicios.

A mi consideración el Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Llevo de forma adecuada el caso que se ha puesto bajo su consideración, teniendo en cuenta que:

1. En primer lugar toma la intervención del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, y la desarrolla de forma amplia estableciendo cuales son los sujetos y el objeto de la acción de cumplimiento, con lo cual se deja

⁸ CONCEJO DE ESTADO. Sección Segunda Subsección “A”. Radicación número: ACU-403

claramente estipulado que la finalidad de la referida acción es dar cumplimiento a la ley o actos administrativos, tomando fundamento de la Norma Constitucional, dando así el punto de partida para dar el fundamento por medio del cual la Corte considera que los argumentos propuestos por el demandante no tienden a prosperar.

2. En segundo lugar para determinar en el objeto de la acción de cumplimiento, se hace un análisis pertinente acerca del concepto de ley, para determinar que la acción de cumplimiento se ajusta a las leyes en sentido formal y material y los actos que revisten fuerza de ley, del mismo modo, se hace con los actos administrativos generales y los actos administrativos subjetivos o concretos, hasta llegar a determinar que estos últimos al contener derechos subjetivos del individuo, se pueden hacer valer por medio de otros procedimientos.
3. En tercer lugar, se realiza un análisis de fundamentos constitucionales basado en los Artículos 87 y 84, para llegar a una conclusión; el legislativo está facultado para realizar reglamentaciones generales de las acciones indemnizatorias por medio de disposiciones especiales, sin que estas sean tomadas como requisitos especiales de la acción de cumplimiento, ya que como se ha expuesto a lo largo de la sentencia, el fin que persigue esta no es la reparación de perjuicios.

5. LA SENTENCIA ANALIZADA, EN SU CONCEPTO CONSTITUYE O NO JURISPRUDENCIA. ¿Cuáles son las razones fácticas y jurídicas para soportar su respuesta?. Tres (3) como mínimo

La sentencia C- 638 del 2000 considero que es jurisprudencia en el entendido de:

1. Contiene un problema jurídico, si el artículo 24 de la ley 393 de 1997, al no permitir la indemnización de perjuicios en el trámite de acción de cumplimiento, desconoce la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal,

los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como el mandato constitucional del artículo 84, y efectivamente en el desarrollo de la sentencia lo resuelve de forma satisfactoria adoptando conceptos Constitucionales y Jurisprudenciales.

2. Se plantea en la sentencia mencionada un punto de derecho relacionado con la acción de cumplimiento que ha sido analizado por la Corte en diversas ocasiones, pero esta vez se lo hace desde la perspectiva de su objeto y su expresa negativa de tener mediante ella fines indemnizatorios y que con ella se afecten principios como la eficacia, celeridad y economía procesal, así como el normas constitucionales como lo es el artículo 84 de la Carta.
3. De igual forma en la sentencia objeto de análisis, se plantea un caso concreto y se resuelve de forma parcial, con lo relacionado al primer inciso del artículo 24 de la ley 393 de 1997 con lo cual la Corte luego de un desarrollo argumentativo lo declara EXEUIBLE, en el caso del inciso segundo de este mismo artículo, debido a la falta de carga argumentativa por parte del demandado la Corte se declara INHIBIDA para resolver el proceso.
4. Si bien la Corte en la parte resolutoria se declara INHIBIDA con respecto al inciso segundo del artículo 24 de la ley 393 de 1997, al resolver la EXEQUIBILIDAD del inciso primero, desarrolla una carga argumentativa válida para la constitución de jurisprudencia.

6. LA SENTENCIA ANALIZADA ES: (i) HITO, (ii) UNA MAS PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL, (iii) UN “REFRITO” o (iv) UNA SENTENCIA QUE INAUGURA UNA NUEVA LINEA JURISPRUDENCIAL. ¿Por qué?. De tres (3) razones como mínimo de su postura jurídica ius-publicista.

La sentencia analizada es una más para la línea jurisprudencial debido a que:

1. Esta sentencia hace parte de una línea jurisprudencial que ya ha sido iniciada anteriormente, tomando por entendido que retoma temas tratados por otras providencias en cuanto al tema de la acción de cumplimiento y su desarrollo normativo.
2. Esta sentencia es continuación de un desarrollo jurisprudencial ya que sigue ampliando el número de providencias referidas a la acción de cumplimiento con las cuales posee ciertos patrones analógicos, entre ellas encontramos: la sentencia C – 157 de 1998, C – 158 de 1998, C – 193 de 1998 en las cuales también se hacen referencia al mismo punto de derecho, desde diferentes perspectivas.
3. Se determina que esta sentencia objeto de análisis hace parte de una línea jurisprudencial ya que esta, se complementa con otras sentencias que tratan el mismo punto de derecho – como las anteriormente citadas – para crear por medio de análisis teorías estructurales que permitan establecer relación entre los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, y así poder detectar patrones de cambio decisonal o por el contrario la confirmación de los postulados a lo largo de la jurisprudencia sobre este mismo punto de derecho.

BIBLIOGRAFIA

1. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de 1991
2. MANUEL BARRETO SOLER, LIBARDO SARMIENTO ANZOLA. Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas. Título II: "De los Derechos, las garantías y los deberes". Bogotá, Colombia, 1997.
3. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2007. Expediente. 2006015080 (33628)
4. Sentencia C-157 de 1998 M.P Antonio Barrera Carbonell, Hernando Herrera Vergara.
5. CONCEJO DE ESTADO. Sección Segunda Subsunción "A". *Radicación número: ACU-403*